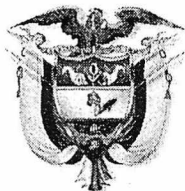


REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004

AUTO 518 DE 2018

Referencia: Respuesta a solicitud sobre priorización de entrega de indemnización administrativa a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La Magistrada Presidenta de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profiere la presente providencia, con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Corte Constitucional en la **Sentencia T-025 de 2004**, constató que la capacidad institucional y presupuestal del Estado, no correspondía a las obligaciones adquiridas para garantizar los derechos de la población desplazada, lo cual derivó en un bloqueo institucional, que configuraba una vulneración masiva, grave y sistemática de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y, en consecuencia, ordenó a las autoridades públicas, adelantar acciones para garantizar los derechos de esta población.
2. Mediante Secretaría General de la Corte Constitucional, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 recibió la petición del señor Gustavo Alberto Muñoz, en la cual solicitó a esta Sala que: (i) se exhortara a la Unidad para las Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que *“priorice como un primer grupo y por encima de los demás grupos el pago de las solicitudes presentadas por los hechos victimizantes de desaparición forzada, homicidio, secuestro, lesiones personales psicológicas que causen o no discapacidad permanente entre otros, en particular las solicitudes de reparación administrativa presentadas en vigencia y bajo los parámetros del Decreto 1290 de 2008, que no han sido resueltas a la fecha de hoy, y a la postre son peticiones más antiguas”*; (ii) se exhortara a la misma entidad a que priorice el pago de las solicitudes de reparación administrativa bajo el Decreto 1290 de 2008 por hechos diferentes al desplazamiento forzado, para el avance en la

R1241 Agosto 17 de 2018

superación del ECI; (iii) se protegieran los 14 casos que se presentan en su solicitud, relacionados con la respuesta estatal a la solicitud de indemnización a víctimas de homicidio, secuestro, desaparición forzada y lesiones personales, en el próximo Auto de seguimiento que se profiera en relación a las acciones que realiza la Unidad para las Víctimas; (iv) se ordenara a la Unidad para las Víctimas que incluya en la Resolución 1958 de 2018, la focalización y priorización de la indemnización a las solicitudes presentadas bajo el Decreto 1290 de 2008 o aquellas que tengan mayor antigüedad; (v) se levantara el exhorto contenido en la orden sexta del Auto 206 de 2017.

CONSIDERACIONES

3. En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, la Corte Constitucional, mantiene la competencia para examinar la adopción de medidas encaminadas a asegurar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada. En este sentido, el seguimiento está condicionado a la verificación de la garantía de los derechos de la población desplazada en relación a los elementos que llevaron a esta Corporación a declarar un Estado de Cosas Inconstitucional¹.

4. Esta Corporación examina el cumplimiento de las órdenes proferidas en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios, las cuales se encuentran encaminadas a proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado. Por lo anterior, no se encuentra dentro de las funciones de esta Sala Especial: (i) valorar el procedimiento y criterios de priorización adoptados por la administración, para la entrega de la indemnización administrativa para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado; (ii) valorar la priorización y entrega efectiva de la indemnización administrativa en situaciones particulares.

En este sentido, esta Sala no se encuentra facultada para pronunciarse sobre el procedimiento o la priorización en la entrega de indemnización administrativa a víctimas de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales o violencia sexual, en sede de seguimiento a órdenes de carácter complejo proferidas en el marco del ECI declarado en materia de desplazamiento forzado.

¹ Esta Corporación ha precisado que, *“ni la idoneidad y eficacia del diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, ni el desbloqueo y la coordinación institucional y el esfuerzo presupuestal relevante, pueden ser determinados en abstracto y sin referencia al mejoramiento en las condiciones del grupo poblacional afectado. En otras palabras, no podría admitirse que una política pública es idónea y eficaz en la protección de la población desplazada, si por otro lado no conduce a un goce efectivo de derecho; de igual modo, no podría considerarse que el esfuerzo y el manejo presupuestal es el adecuado, si por otro lado resulta insuficiente para asegurar los derechos constitucionales de la población afectada; y a la inversa, únicamente puede entenderse que existe un desbloqueo institucional y unas asignaciones presupuestales adecuadas, cuando tanto lo uno como lo otro se traducen y materializan en la garantía de derecho.”* Corte Constitucional. Auto 385 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5. En relación con la indemnización administrativa, en el **Auto 373 de 2016**, esta Corporación constató “(a) *una falta de coherencia en la política pública encaminada a indemnizar administrativamente a las víctimas, toda vez que la cantidad de recursos destinados no se corresponde con las obligaciones constitucionales definidas a nivel jurisprudencial en la materia. Esta falta de coherencia se ha traducido en una (b) restricción desproporcionada del acceso de las víctimas de desplazamiento forzado a la indemnización administrativa, lo que trae consigo una discriminación respecto de las otras víctimas de desplazamiento que ya fueron beneficiadas y de las víctimas de otros hechos*”.

6. Posteriormente, en el **Auto 206 de 2017**, la Corte Constitucional adoptó *medidas provisionales* dirigidas a superar el bloqueo institucional que impedía a las autoridades responder adecuada y oportunamente las peticiones y tutelas concernientes a la entrega de la indemnización administrativa, encaminadas a garantizar la igualdad en el acceso a la misma, por parte de las víctimas de desplazamiento forzado.

Las medidas adoptadas, responden al análisis sobre los derechos involucrados en la indemnización administrativa, en relación al cual se consideró que “*la suspensión provisional en bloque de las órdenes y sanciones por desacato en materia de tutela, no afecta ni pone en riesgo el derecho al mínimo vital de las personas desplazadas*”. Esta medida se encontraba asociada a que la indemnización administrativa fuera entregada “*en el marco de unas reglas de juego claras que les permitan a las personas desplazadas, priorizadas o no, crearse expectativas realistas y transparentes respecto de las circunstancias en las que recibirán, de manera progresiva y gradual, tales recursos*”.

7. En este sentido, esta Corporación en el numeral sexto del **Auto 206 de 2017** exhortó a los jueces de la República para que en el análisis de solicitudes de amparo, consideraran:

i. En la protección del derecho de petición, “*cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso*”.

ii. En relación con los incidentes de desacato, “*por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las*

sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”.

Por tanto, las medidas adoptadas en el **Auto 206 de 2017**, se encuentran supeditadas a la materia y temporalidad referida en la parte motiva de dicha providencia, de acuerdo al análisis efectuado por esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

Único.- COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional el contenido de esta providencia al señor Gustavo Alberto Muñoz.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada Presidenta
Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General